



RADICACIÓN 080014189008-2022-00192-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MARLON JAIRO BENITEZ GARCIA.
DEMANDADO: JORGE MUNIR SABBAG ISSI.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00192-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante, MARLON JAIRO BENITEZ GARCIA, a través apoderado judicial, ha presentado demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de JORGE MUNIR SABBAG ISSI, con el fin que se declare mediante sentencia judicial que el demandado es civilmente responsable por daños materiales presentados en el establecimiento arrendado ubicada en la Calle 50 #43 -114 Local No. 3 Barranquilla –Atlántico y como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a pagar la suma de \$ 9.000.000, por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de \$ 15.000.000, por daño emergente, la suma de \$15.000.000, por concepto de daño moral, para un total de \$ 39.000.000

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencias que se señalan a continuación;

Revisada la demanda y sus anexos encuentra el despacho que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en lo concerniente a:

i). No se aportó constancia de que el poder se haya otorgado a través de mensaje datos, esto es, que sea remitido del correo del demandante al correo del apoderado judicial, situación que no pudo darse ya que en el acápite de notificaciones manifiesta el abogado que desconoce el correo electrónico del mismo, razón por la cual deberá aportarse poder ceñido a lo establecido el artículo 74 del C.G.P.

ii). No se indicó bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo el correo del demandado y apporto evidencia del mismo.

iii). En el acápite de pruebas se relacionan los siguientes documentos, los cuales no fueron anexados:

- Cartas redactadas hacia el demandado informando los daños materiales presentados en el establecimiento.
- Contrato de arrendamiento del establecimiento comercial.
- Constancia de envío de demanda al demandado, de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de 2020.



De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E:

- 1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

LA JUEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4bccb5f75db4862f4ab5cf73f72138c43d851296b2f6ea35601b7b2e701166**

Documento generado en 17/05/2022 04:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**